



Resolución Directoral Ejecutiva N° 145 -2015/APCI-DE

Lima, 05 NOV. 2015

VISTO:

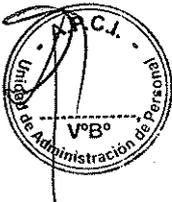
El recurso de apelación presentado con fecha 03 de setiembre de 2015, por la señora Roxana Fernández Roas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2012/APCI-DE de fecha 02 de marzo de 2012, la Dirección Ejecutiva de la APCI, resolvió, entre otras cosas, declarar que la señora Roxana Fernández Roas ha incurrido en infracción administrativa al vulnerar el principio de eficiencia, establecido en el numeral 3) del artículo 6° de la Ley N° 27815 y el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la citada Ley, y le impone sanción de multa equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria; acto administrativo que fue impugnado mediante escrito de fecha 03 de setiembre de 2015.

Que, mediante Oficio N° 445-2015/APCI-DE del 29 de setiembre de 2015, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI remitió el recurso de apelación y sus respectivos antecedentes al Tribunal del Servicio Civil, a efectos de que proceda conforme a sus competencias, los mismos que fueron devueltos con Oficio N° 12039-2015/SERVIR/TSC del 01 de octubre de 2015, señalando que el recurso de apelación no indica el domicilio real ni procesal de la impugnante y requiriendo se adjunte el Informe Escalafonario respectivo. Estando a lo expuesto, mediante Memorandum N° 522-2015/APCI-DE del 07 de octubre de 2015, se requirió a la Unidad de Administración de Personal remita, en el día, el Informe Escalafonario de la apelante, requerimiento que fue absuelto mediante Informe N° 321-2015-APCI/OGA/UAP del 07 de octubre de 2015.

Que, por Carta N° 680-2015/APCI-DE de fecha 07 de octubre de 2015, dirigida al domicilio ubicado en el Jr. Compositores N° 169, Dpto. 101 – Chorrillos, el mismo que fue consignado en el escrito de apelación, se requirió a la



apelante cumpla con precisar la dirección exacta de su domicilio real y procesal. Estando a que no se ubicó a ninguna persona capaz con quien se pueda efectuar el acto de notificación, se dejó el Aviso de Notificación de Primera Visita¹ de fecha 07 de octubre de 2015, indicando que se volvería el día 12 de Octubre de 2015.

Que, se verifica de la Constancia de Notificación N° 001-2015/APCI-C-680-15 que la Carta N° 680-2015/APCI-DE de fecha 07 de octubre de 2015, y su anexo (Oficio N° 12039-2015-SERVIR-TSC) fueron notificados, en Segunda Visita, el 12 de octubre de 2015 a las 03:30 de la tarde, el mismo que se dejó debajo de la puerta, por no haberse ubicado a persona alguna en dicho domicilio. Se desprende de la referida Constancia que el Notificador Carlos Valladolid Burga cumplió con consignar las características del domicilio notificado (Jr. Compositores N° 169 – Dpto 101 – Distrito de Chorrillos): Edificio de 04 pisos; Fachada de color: Blanco; Material de la puerta: Metal; Número de puertas exteriores: 2; Número de Suministro: N/V (no visible); sin rejas. Asimismo, en el reverso del Cargo de la Carta N° 680-2015/APCI-DE se consignó las características de los domicilios colindantes: el de la derecha: 03 pisos con puerta negra, Suministro: N° 640579; y el de la izquierda: 02 pisos con puerta marrón, Suministro: N° 594781. Igualmente, el referido Notificador adjunta la impresión de la fotografía del frontis del domicilio consignado por la impugnante.

Que, el artículo 19° del Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, por el cual se modifica el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, establece:

“Si el Tribunal advirtiera que el apelante omitió alguno de los requisitos de admisibilidad señalados en los incisos b) al h) del artículo 18° , deberá devolver el expediente inmediatamente a fin que la Entidad requiera al apelante la subsanación correspondiente, otorgándole un plazo máximo de cinco días (5) días, que suspende los plazo al presente procedimiento administrativo. Transcurrido el plazo señalado sin que se realice la subsanación, el recurso se tendrá por abandonado, debiendo la Entidad comunicar al Tribunal sobre dicha situación.”.

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.5 *En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”.*





Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por la cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones, y resolver en última instancia las impugnaciones sobre registro, procesos administrativos, de personal y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto con fecha 03 de setiembre de 2015, por la señora Roxana Fernández Roas, contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2012/APCI-DE de fecha 02 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Notifíquese la presente resolución conforme a Ley.

Artículo 3°.- Comuníquese del contenido de la presente Resolución al Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.

Artículo 4°.- En su oportunidad, se dispongan las acciones pertinentes a fin de iniciar la ejecución de la sanción impuesta mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2012/APCI-DE de fecha 02 de marzo de 2012.

Regístrese y comuníquese.



Rosal Herrera Costa
.....
Arq. ROSAL L. HERRERA COSTA
Directora Ejecutiva
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL